



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA**

ESTADOS DE 31 AGOSTO DE 2022

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL
PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2022-00183	RD	Demandante: Camilo Esteban Cortes Delgado y otros Demandado: Municipio de Buesaco	Auto inadmite demanda
2	2022-00208	NRD	Demandante: Pedro Norberto Panche Arévalo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto declara falta de competencia. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
3	2022-00241	NRD	Demandante: Janeth Lucelly Jojoa y otros Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Dirección Seccional de la Administración Judicial Pasto	Auto declara falta de competencia. En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.
4	2018-00236 (11890)	RD	Demandante: Liliana Isabel Jojoa Jojoa y otros	Auto admite recurso de apelación

			Demandado: ESE Pasto Salud y otros	
5	2021-00315 (11907)	NRD	Demandante: Héctor Antonio Angulo Angulo Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N)	Auto admite recurso de apelación
6	2020-00037 (11916)	EJE	Demandante: Rosa María García Erazo Demandado: Colpensiones	Auto admite recurso de apelación. EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.
7	2019-00253 (11930)	RD	Demandante: Claudia Jimena Mena Jacanamejoy y otros Demandado: Departamento del Putumayo y otros	Auto admite recurso de apelación



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00183 00

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Camilo Esteban Cortes Delgado y otros

Demandado: Municipio de Buesaco

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala examina si la presente demanda cumple con los presupuestos de índole procesal, con el fin de determinar su admisión, inadmisión o rechazo.

1. De la estimación razonada de la cuantía:

La parte demandante no estimó razonadamente la cuantía, pues únicamente se limitó a manifestar en el acápite denominado “**DISCRIMINACIÓN DE LA CUANTÍA**”, que: **“De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respetuosamente me permito realizar la estimación razonada de la cuantía por un valor equivalente a la suma de Dos Mil Treinta y Nueve Millones Setecientos Setenta y Un Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos (\$ 2.039.771.545) Moneda Corriente.**

Con base en el artículo 157 Ibídem, comedidamente manifiesto que por existir acumulación de pretensiones, la estimación de la cuantía se define de acuerdo con la pretensión de mayor valor que en el presente caso corresponde al daño emergente, la cual se encuentra sustentada en el dictamen técnico elaborado por el Ingeniero Civil JAIME ENRIQUE ARELLANO MORENO y adjuntado en la demanda para que sea tenido como prueba dentro del proceso”.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

De conformidad con lo establecido en el artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, la estimación razonada de la cuantía es un requisito formal que le permite al juez determinar la competencia y el procedimiento a seguir en cada proceso.

Dicha norma dispone lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquél que se encuentre vigente en la fecha de presentación de la demanda”. (Subrayado fuera de texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria de Decisión**

Sobre el particular, se ha señalado que la estimación de la cuantía es una carga formal que tiene el demandante al impetrar la demanda, aduciendo dentro de dicha estimación el valor de las pretensiones, evitando que se haga una estimación arbitraria, esto es, calculando, mediante operación matemática los perjuicios causados, discriminando, explicando y sustentando en forma clara y precisa su origen, con la observancia de los aspectos descritos en la norma antes transcrita.

En el presente caso no se estimó razonadamente la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6º del artículo 162 *ibídem*, pues, como quedó anotado, simplemente se expresó que la cuantía asciende a la suma de \$2.039.771.545, pero sin especificarse, mediante una operación matemática, de dónde proviene dicho monto.

Se recuerda al demandante que la estimación razonada de la cuantía no es un razonamiento caprichoso, ni mucho menos arbitrario, por el contrario, se debe justificar su monto y se debe explicar las circunstancias por las que se reclama la suma calculada.

2. De la solicitud de pruebas y anexos de la demanda

De conformidad con el numeral 2º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe anexar con la demanda los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.

De la revisión de la demanda el despacho advierte que se pretenden hacer valer como pruebas unos documentos que en el acápite denominado “PRUEBAS”, se identifican con los siguientes nombres: • Constancia de Conciliación proferida por la Procuraduría General de la Nación. • Acta de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 156 Judicial II. • Copia Resolución No. 103 2014 del 7 de Noviembre de 2014. • Copia Formulario de Calificación Constancia de Inscripción del Nro. De



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Matrícula 240 – 112714. • Copia Licencia de Urbanización No. 001 del 19 de junio de 2015. • Copia Licencia de Construcción No. 002 del 19 de junio de 2015. • Copia Constitución de Mandato Especial al Arquitecto John Wilson Delgado Caicedo. • Certificado de Existencia y Representación de la Constructora Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño S.A.S. • Copia Acta de Conciliación entre John Wilson Delgado Caicedo y la Constructora Copia Arquitectura e Ingeniería Proyectar Nariño S.A.S. • Copia Acta de Sesión de derechos por parte del Arquitecto John Wilson Delgado Caicedo. • Copia Paz y Salvo emitido por el Arquitecto John Wilson Delgado Caicedo. • Copia Oficio No. 151-08.01 Of. No. 083 del 18 de octubre de 2016 emitido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco – Nariño. • Copia Memorial de la Constructora Proyectar Nariño dirigido al Alcalde Municipal de Buesaco – Nariño con radicado No. 1662 del 26 de octubre de 2016. • Copia Solicitud de englobe realizada por la Constructora Proyectar Nariño dirigido al Alcalde Municipal de Buesaco – Nariño con radicado No. 1662 del 26 de octubre de 2016. • Copia Solicitud de Licencia de Subdivisión por parte de la Constructora Proyectar Nariño dirigido al Alcalde Municipal de Buesaco – Nariño con radicado No. 1729 del 05 de diciembre de 2016. • Copia Formulario de Solicitud de Permiso de Vertimiento radicado el 19 de diciembre de 2016 ante Corponariño. • Copia Respuesta de Corponariño del 26 de diciembre de 2016 donde solicita concepto de uso de suelo para permiso de vertimiento. • Copia Respuesta de Corponariño dirigido a la Unidad de Planeación de Buesaco, donde indica que la competencia para determinar si el proyecto Cabañas La Esperanza se encuentra en suelo rural es del Municipio y no de la Corporación Autónoma Regional de Nariño. • Copia Solicitud de Permiso de Vertimiento por parte de la Constructora Proyectar Nariño radicado el 27 de enero de 2017 ante Corponariño. • Copia Derecho de Petición por parte de la Constructora Proyectar Nariño dirigido a la Secretaría de Planeación Municipal de Buesaco con radicado No. 268 del 23 de marzo de 2017. • Copia Solicitud de Autorización de Reglamento de Propiedad Horizontal por parte de la Constructora Proyectar Nariño dirigido al Alcalde Municipal de Buesaco con radicación No. 318 del 11 de abril de 2017. • Copia Solicitud de prórroga de las licencias de Urbanización y Construcción por parte de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

la Constructora Proyectar Nariño dirigido a la Secretaría de Planeación y la Alcaldía de Buesaco, bajo la radicación No. 490 del 22 de mayo de 2017. • Copia Acta de declaración extraproceso ante la notaria tercera del círculo de Pasto por parte de la señora Dalila del Pilar Cabrera Taquez. • Copia Memorial de justificación de la solicitud de prórroga de licencias y solicitud de evitar comentarios negativos del proyecto Cabañas La Esperanza, por parte de la Constructora Proyectar Nariño dirigido al Alcalde del Municipio de Buesaco bajo la radicación No. 542 del 02 de junio de 2017. • Copia Acto Administrativo 151-08.01 Of. No. 048 del 01 de junio de 2017 proferido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco y notificado el 13 de junio de 2017, por medio del cual se abstiene de conceder la prórroga de las licencias. • Copia Respuesta al oficio 151-08.01 Of. No. 048 del 01 de junio de 2017 proferido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco por parte de la Constructora Proyectar Nariño bajo la radicación No. 609 del 15 de junio de 2017. • Copia Acto administrativo 111-08.01 Of. No. 283 del 24 de Julio de 2017 proferido por el Alcalde Municipal de Buesaco y el Profesional Universitario de la Unidad de Planeación, por medio del cual se decide no acceder a la solicitud de prórroga de las licencias. • Copia Acción de tutela por parte de la Constructora Proyectar Nariño contra el Municipio de Buesaco Nariño. • Copia Sentencia de Tutela de Primera Instancia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Buesaco Nariño. • Copia Sentencia de Tutela de Segunda Instancia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Pasto. • Copia Citación No. 151-08.01 Of. No. 110 dirigida a los propietarios del proyecto “La esperanza” con el fin de notificarles en debida forma el acto administrativo 151-08.01 Of. No. 048 del 01 de junio de 2017 proferido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco. • Copia Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo 151-08.01 Of. No. 048 del 01 de junio de 2017 proferido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco, sustentado por parte de la Constructora Proyectar ya radicado el 26 de octubre de 2017. • Copia Acto administrativo No. 151-08.01 Of. No. 126 del 15 de noviembre de 2017 proferido por la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco por medio del cual confirma el acto administrativo recurrido y concede el recurso de apelación. •



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

Copia Solicitud de información del trámite del recurso de apelación por parte de la Constructora Proyectar dirigido a la Secretaría de Planeación e Infraestructura del Municipio de Buesaco, radicada bajo el No. 216 del 22 de febrero de 2018 y ante la Personería Municipal de Buesaco el mismo día. • Copia Oficio PMB 100-12.02 del 22 de febrero de 2018 del Personero Municipal dirigido al Profesional Universitario de la Unidad de Planeación del Municipio de Buesaco solicitando información del trámite del recurso de apelación presentado por Flor Elisa Delgado en representación de la Constructora Proyectar. • Copia Respuesta del Jefe de la Unidad de Planeación Municipal de Buesaco dirigido al Personero Municipal. • Copia Oficio No. 11-08.01 Of. 026 del 2 de marzo de 2018 emitido por el Jefe de la Unidad de Planeación Municipal de Buesaco dirigido a Flor Elisa Delgado. • Copia Oficio PMB 100-12.02 del 20 de marzo de 2018 emitido por el Personero Municipal y dirigido al Jefe de la Unidad de Planeación Municipal de Buesaco solicitando que aclarara la fecha de remisión del recurso de apelación al despacho del Alcalde. • Copia Oficio No. 11-08.01 Of. 053 del 18 de abril de 2018 emitido por el Jefe de la Unidad de Planeación Municipal de Buesaco y dirigido al Personero Municipal aclarando la fecha de remisión del recurso de apelación al despacho del Alcalde. • Copia Acto administrativo No. 151-08.02 Of. 009 del 26 de enero de 2018 proferido por el Jefe de Unidad de Planeación y dirigido al Alcalde Municipal, radicado con la partida No. 096 del 29 de enero de 2018. • Plano del perímetro urbano del Municipio de Buesaco (N) y de la ubicación del Proyecto Cabañas la Esperanza. • Relación y soportes de los gastos de la obra • Contratos de honorarios de abogado. • Copia Actas proceso de insolvencia. • Constancia de Procesos de la página de la rama judicial a nombre de Camilo Cortes. • Historia Clínica de Camilo Cortes. • Historia Clínica de Flor Elisa Delgado. • Constancia de trámite para postgrado de Camilo Cortes en la Universidad del Rosario. • Material fotográfico; sin embargo, los documentos anexos en el archivo WinRarZip **“002Anexos”** del expediente electrónico, no corresponden con documentos antes relacionados, porque por ejemplo el archivo denominado **“15. PRUEBAS 9.pdf”** no está en la relación de pruebas que se hace en la demanda, ni tampoco se integran a la misma como anexos, lo que hace que la demanda se presente de manera



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

desordenada, por cuanto las pruebas que se pretenda hacer valer, deben relacionarse en debida forma, deben presentarse como anexos de la misma y deben presentarse en el correspondiente archivo, de acuerdo como se relacionan en la demanda, existiendo coherencia entre lo que se dice en la demanda y lo que efectivamente se adjunta como anexos de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala inadmitirá la presente demanda, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, concederá a la parte demandante el término de diez (10) días para que corrija las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

Se advierte al demandante que, de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada.

En consecuencia, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda, según las razones expuestas anteriormente.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los aspectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de que la demanda sea rechazada.

Tercero: Advertir a la parte interesada que de conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

Sala Unitaria de Decisión

simultáneamente por medio electrónico a la parte demandada, por lo que deberá acreditar dicho envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja', is written over a light blue rectangular background.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2022-00208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00208 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Pedro Norberto Panche Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Pedro Norberto Panche Arévalo, formula demanda contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare la nulidad acto administrativo contenido en Resolución N° 6617 de 2021 *“Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a un personal de Oficiales Superiores del Ejército Nacional”*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, entre otras cosas: *“se ordene el reintegro del demandante, PEDRO NORBERTO PANCHE ARÉVALO, al cargo que ocupaba (Comandante del Batallón de Operaciones Terrestres N° 15) o a otro de igual o mayor jerarquía, teniendo en cuenta los ascensos a que tenga derecho.”*.

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:

“De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía”



NRD 2022-00208

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

De la lectura de la norma transcrita, encuentra la Sala que el asunto se ajusta a los presupuestos en ella establecidos, pues sin atención a la cuantía, el medio de control que aquí se incoa tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 6617 de 2021, mediante el cual el Ejército Nacional retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares al demandado.

En consecuencia, su conocimiento es de competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCER: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador electrónico y en "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



NRD 2022-00241

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 520012333000 2022-00241 00
Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janeth Lucelly Jojoa y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la
Administración Judicial – Dirección Seccional de la
Administración Judicial Pasto

Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

De la revisión de la demanda, la Sala estima que no tiene competencia funcional para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

1. DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Janeth Lucelly Jojoa y otros, formulan demanda contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Dirección Seccional de la Administración Judicial Pasto, con el fin de que se declare lo siguiente: ***“(...) la nulidad de la decisión administrativa contenida en los actos administrativos de primera y segunda instancia, expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto (N) y la Dirección Ejecutiva, de Administración Judicial, que se relacionan a continuación, mediante los cuales se resolvió negativamente la solicitud de inclusión de la Bonificación Judicial, de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho mis poderdantes, y su consecuente reajuste, dejado de pagar por la administración judicial, desde el 1° de enero de 2013 hasta la actualidad”.***

1. CONSIDERACIONES:

El artículo 155 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.

Por su parte, el numeral 2º de la norma en cita dispone que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia:



NRD 2022-00241

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

“De la nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a la cuantía”

De la lectura de la norma transcrita, encuentra la Sala que el asunto se ajusta a los presupuestos en ella establecidos, pues sin atención a la cuantía, el medio de control que aquí se incoa tiene sin lugar a dudas un carácter laboral y no proviene de un contrato de trabajo, pues se pretende la declaratoria de nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se resolvió negativamente una solicitud de inclusión de la bonificación judicial, de que trata el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes, y su consecuente reajuste, dejado de pagar por la administración judicial, desde el 1° de enero de 2013 hasta la actualidad.

En consecuencia, su conocimiento es de competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto, por lo que se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de Pasto, a fin de que sea repartido entre dichos Juzgados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Pasto, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Pasto.

TERCER: Por secretaría se harán las anotaciones correspondientes en el libro radicador electrónico y en “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 5200133333009 2018-00236 01 (11890)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Liliana Isabel Jojoa Jojoa y otros
Demandado: ESE Pasto Salud y otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 19 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 528353333001 2021-00315 01 (11907)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Héctor Antonio Angulo Angulo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Secretaria de Educación Municipal de Tumaco (N
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 11 de marzo de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el***

recurso". En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Ana Beel Bastidas Pantoja", with a stylized circular flourish at the end.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Ejecutivo
Proceso: 520013333003 2020-00037 01 (11916)
Demandante: Rosa María García Erazo
Demandado: Colpensiones

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

En audiencia celebrada el 15 de junio de 2022, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto profirió sentencia que declaró no probadas las excepciones de: “pago” y “prescripción” “falta de exigibilidad del título” “omisión en la formulación de petición de pago”, propuestas por la entidad ejecutada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de Colpensiones.

La parte demandada apeló oportunamente dicha decisión, por cuanto surtida la notificación en estrados del correspondiente fallo, interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma verbal, de conformidad con lo previsto en los numerales 1º y 3º del artículo 322 del CGP¹ y el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021², por lo que el *a quo* lo concedió en efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

En consecuencia, se admitirá el recurso de alzada presentado por la parte demandada, el cual se interpuso y sustentó en audiencia.

¹ “Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...).”

² “Párrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir”. (Subrayado fuera de texto).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Frente a las pruebas documentales que obran en el plenario, encuentra la Sala que son suficientes para decidir de fondo el presente asunto y no existen pruebas pendientes de practicar en esta instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la audiencia descrita en el artículo 327 del CGP se debe proferir sentencia de segunda instancia, atendiendo los principios de celeridad, economía procesal y de acceso a la administración de justicia, se faculta a las partes y al Ministerio Público para que, si lo estiman conveniente, presenten sus alegatos de conclusión por escrito³. Así las cosas, ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión (sin retiro del expediente) por el término de diez (10) días subsiguientes.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el cual se sustentó en audiencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de diez (10) días subsiguientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por inserción en estados electrónicos y por mensaje de datos a los buzones electrónicos de las partes y el Ministerio Público.

CUARTO: Cumplido lo anterior, Secretaría dará cuenta para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Ana Beel Bastidas Pantoja".

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada

³ Para la Sala, al armonizar las normas del Código General del Proceso con las del C.P.A.C.A en cuanto al trámite de la segunda instancia, se considera pertinente dar aplicación a los artículos 181 y 182 de la Ley 1437 de 2011 y artículo 327 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria

Pasto, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 860013331001 2019-00253 01 (11930)
Medio de control: Reparación directa
Demandante: Claudia Jimena Mena Jacanamejoy y otros
Demandado: Departamento del Putumayo y otros
Legislación: Ley 2080 de 2021
Magistrada ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Por reunir los requisitos mínimos legales y según lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, se admite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 23 de junio de 2022.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Notificar a la señora Agente del Ministerio Público y a las partes al correo electrónico dispuesto para ello.

TERCERO: El numeral 5º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite en segunda instancia, del recurso de apelación contra sentencias, dispone: ***“5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso”***. En consecuencia, si dentro del término de ejecutoria del presente auto, las partes no solicitan pruebas, el expediente pasará al despacho para sentencia.

CUARTO: De conformidad con el numeral 6º del artículo 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021, el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, secretaría dará cuenta al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, reading "Ana Beel Bastidas Pantoja". The signature is written in a cursive, flowing style.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada